



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
DE NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : ANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : MARCELA YOSA VILLALBA
Radicación : 2019-0945

De la excepción de mérito propuesta por la demandada a través de curador ad litem, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 # 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**



Señores:

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

E.

S.

D.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: MARCELA YOSA VILLALBA

RADICACIÓN: 41001418900320190094500

ASUNTO : DESCORRIENDO TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, mayor y vecino de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de **CURADOR AD LITEM** dentro del proceso de la referencia, nombrado por el despacho mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, procedo a dar contestación al libelo introductor de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No me consta, al parecer la señora **MARCELA YOSA VILLALBA** suscribió el pagaré en calidad de otorgante, sin embargo es discutible la veracidad de la creación de los títulos valores que sirven de recaudo.

HECHO SEGUNDO: No me consta y que se pruebe. Se desconoce el negocio causal que dio origen a las obligaciones objeto de litigio, por lo que no es posible establecer con certeza si la demandada se encuentra en mora del cumplimiento del capital y los intereses alegados.

HECHO TERCERO: No es un hecho, es una cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con el fin de enervar el derecho sustancial incoado, me permito presentar las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS DEL ART. 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA QUE LOS PAGARÉS PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO.

La presente excepción se funda en que los pagarés aportados al proceso y que se aducen como títulos ejecutivos no cumplen los requisitos para que los mismos puedan prestar mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP, lo que significa que no son obligaciones claras, expresas y exigibles.

En efecto, la carta de instrucciones del pagaré No. 039056100017272, menciona que el pagaré será llenado en caso incumplimiento o mora en cualquier obligación a cargo del otorgante, de la siguiente manera:

“el espacio reservado para capital, corresponderá a la sumatoria del capital de todas las obligaciones a cargo del deudor y a favor del banco (...)”

“el espacio reservado para los intereses corresponderá a la sumatoria de: a) el valor de los intereses corrientes generados y no pagados que se liquidaran a la fecha de diligenciamiento del pagaré conforme a la tasa de interés corriente pactada con el Banco b) el valor de los intereses moratorios causados y no pagados que se liquidaran a la fecha



de diligenciamiento del pagaré a la tasa máxima permitida según la Ley y para cada una de las obligaciones objeto del pagaré.

“El espacio reservado por otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de las primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo (...)”

En este caso el tenedor del título **BANCO AGRARIO** no establece en la demanda, si el capital cobrado equivale a capital acelerado o capital insoluto, si el mutuo otorgado se pactó en instalamentos o no, así como tampoco establece con claridad las fechas a partir de las cuales se está cobrando interés corriente ni la tasa de los mismos.

En el caso de que la obligación contenida en el título valor enarbolado debiera ser pagada en cuotas periódicas, la Ley 45 de 1990 artículo 69 señala lo siguiente:

“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, **la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario.** En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

En este caso, la demandante debió allegar las respectivas tablas de amortización, razón por la cual en este asunto no es posible determinar el valor de los instalamentos vencidos, de ser pactado de esta manera.

Lo anterior, refleja una falta de claridad en el título valor puesto que no obran en el proceso los elementos y características utilizadas por el demandante para diligenciar los espacios en blanco de los pagarés enarbolados, la demanda no refleja las condiciones bajo las cuales se diligenciaron dichos espacios en blanco.

Señala la doctrina y la jurisprudencia que las obligaciones claras son aquellas que de si simple lectura puede deducirse su objeto, en este caso el valor dejado de pagar por la demandada, una obligación clara es aquella que sin mayor esfuerzo, razonamiento y/o procesos deductivos permite determinar cuáles son sus partes, prestación y la forma en que dicha prestación debe ser ejecutada.

FALTA DE CLARIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS PAGARÉS No 039056100013812, 039056100008848, 4481860003356240 y 48664702212547061

Señala la Carta de Instrucciones del reseñado título valor que el Banco deberá diligenciar el espacio destinado a interés remuneratorio de acuerdo con la línea del crédito aprobada por la entidad financiera. En este caso no está claro el tipo de mutuo que le fue aprobado a la demandada, ni fue anunciado en los hechos de la demanda.

“La tasa de interés remuneratoria será diligenciada de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco. En caso de que la línea de crédito aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciarán con cerro (0). Cuando la tasa de interés remuneratoria que fije el banco para el crédito sea VARIABLE ligada a la DTF efectiva anual, esta última corresponderá a la establecida por el Banco de la República para el primer día de cada periodo previsto para el pago de los intereses, a los que se sumarán o restarán los puntos que establezca el Banco, quedando así facultado el Banco para diligenciar el espacio (...)”



De acuerdo con los artículos 621 y 622 del Código de Comercio, los títulos valores deben ser llenados de acuerdo a las instrucciones dejadas por el creador, en este caso no está claro el tipo de obligación

EXCEPCION GENÉRICA O ECUMÉNICA

Se propone como excepción la genérica, basándose en las excepciones que resulten probadas en el curso del proceso y capaces de enervar parcial o totalmente las pretensiones incoadas por el BANCO AGRARIO.

SOLICITUD

Como consecuencia de lo anterior, solicito comedidamente al Despacho:

1. Que se declare probada la excepción de mérito denominada **"FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS DEL ART. 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA QUE LOS PAGARÉS PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO"** y **"FALTA DE CLARIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS PAGARÉS No 039056100013812, 039056100008848, 4481860003356240 y 48664702212547061"**
2. Que se absuelva a la demandada.
3. Que se condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Tener como tales la actuación surtida, especialmente los acotos procesales que obran dentro del expediente referido.

SOLICITADAS

Respetuosamente me permito solicitar señor Juez se requiera a la parte demandante **BANCO AGRARIO** para que allegue al proceso las siguientes pruebas documentales:

- Contrato entre la demandante y la demandada que dio origen a la obligación contenida en el pagaré 039056100017272
- Contrato entre la demandante y la demandada que dio origen a la obligación contenida en el pagaré **039056100013812**
- Contrato entre la demandante y la demandada que dio origen a la obligación contenida en el pagaré **039056100008848**.
- Contrato entre la demandante y la demandada que dio origen a la obligación contenida en el pagaré **4481860003356240**.
- Contrato entre la demandante y la demandada que dio origen a la obligación contenida en el pagaré **48664702212547061**.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396. e-mail: carlospabogado01@hotmail.com



ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas

Con el respeto acostumbrado,

A stylized, handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and flourishes.

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO.
C.C 7.731.482 de Neiva
T.P No. 217.411 Del C. S. de la J.

